



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION N<sup>o</sup> 0178**  
**( 30 ABR 2021 )**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide en el presente proveído el archivo de la averiguación preliminar que se adelanta a WILVER OLMEDO PASTRANA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98350673, dirección de notificación judicial en el Barrio Divino Niño, Manzana B CASA 19 Corregimiento de la Virginia, Municipio de Calarcá, Quindío y correo electrónico: wilverpastrana99@hotmail.com.

**II. HECHOS**

Que mediante oficio del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con radicación interna 06EE20218726300100002873, la señora GLORIA MILEY CANO GIL, interpone querrela ante este ente ministerial que el empleador CONSTRUCTORA INGNORAR S.A.S, procedió a despedirla sin justa causa y en condiciones debilidad manifiesta a causa de un accidente laboral, el 30 de noviembre de 2017.

Que mediante memorando del 20 de febrero de 2019, la Coordinadora del grupo de Inspección Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío, Doctora ANELICA MARIA TORRES CARDONA, remite la querrela al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO para adelantar el proceso administrativo respectivo.

Que mediante Auto No. 222 del 22 de febrero de 2021, la Coordinadora del grupo de Inspección Vigilancia Y Control, Resolución de Conflictos del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío, Doctora ANELICA MARIA TORRES CARDONA, da apertura a una averiguación preliminar y designa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO para el conocimiento de la querrela.

Que el Despacho evidenció dentro de las pruebas y la querrela, que si bien es cierto, la querellante GLORIA MILEY CANO GIL, presenta la queja contra la CONSTRUCTORA INGNORAR S.A.S, el formato de informe para accidente de trabajo para empleador o contratante de la ARL POSITIVA, y la consulta del Registro Único Empresarial- RUES, se identifica al querrellado como WILVER OLMEDO PASTRANA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98350673.

Que el Auto de Averiguación preliminar No. 222 del 22 de febrero de 2021, fue notificado a las partes mediante oficios con radicados 726.001-0501 y 7263001-0653 el 22 de febrero (a la querellante) y 18 de marzo de 2019 (al querrellado) respectivamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la partes actoras dentro del proceso, motivo por el cual, esta cartera ministerial procedió a consultar nuevamente el Registro Único Empresarial- RUES, encontrando la siguiente anotación: "Por documento privado del 10 de diciembre de 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 360659 del libro XV del registro mercantil el 20 de enero de 2020, se inscribe : cancelación de persona natural por fallecimiento" (negritas y subrayado fuera del texto).

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Fueron aportadas por la parte querellante los siguientes documentos:

- Querella.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la querellante.
- Respuesta a requerimiento de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Formato de informe para accidente de trabajo para empleador o contratante de la ARL POSITIVA.
- Historia Clínica.
- Formato de actividades.
- Fórmulas médicas.

Obran en el expediente:

- Certificado de existencia y representación de WILVER OLMEDO PASTRANA ORTIZ.
- Oficios con radicados 7263001-0501 y 7263001-0653 el 22 de febrero (a la querellante) y 18 de marzo de 2019 (al querellado) respectivamente

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014, los cuales, les asignan la competencia a los inspectores de trabajo y al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones para fallar los asuntos en materia de derecho laboral individual y colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe determinar si el procedimiento adelantado en contra de WILVER OLMEDO PASTRANA ORTIZ puede continuar a pesar de su fallecimiento.

Al anterior problema jurídico respondemos que no se puede continuar con el procedimiento y dar inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de WILVER OLMEDO PASTRANA ORTIZ, teniendo en cuenta los argumentos expuestos a continuación:

El artículo 32 Código civil señala que "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas"

Siguiendo la tradición jurídica, el Código civil, en su artículo 32, dispone que la **personalidad civil se extingue** por la muerte de las personas, lo que significa que es la única causa de extinción que admite y reconoce.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo consagrado en el ordenamiento civil colombiano, resulta forzoso concluir que no es posible adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de WILVER OLMEDO PASTRANA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98350673, dado que,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, el querellado, falleció, lo cual fue inscrito ante la Cámara de Comercio el 20 de enero de 2020, fecha a partir de la cual, fue cancelado el registro y dejó de existir como persona natural.

Aunado a lo anterior, la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es la imposición de una multa por la violación de normas laborales en el evento de encontrarse acreditado, por consiguiente, en el evento de no obtener el pago voluntario de la multa impuesta, debe iniciarse el procedimiento de cobro coactivo. Sin embargo, el Consejo de Estado ha expuesto que "...ante la falta de definición de la litis por la inexistencia de la parte demandante, los actos sancionatorios no constituyen títulos ejecutivos que puedan ser objeto de cobro por vía administrativa"<sup>1</sup>, por tanto, la eventual imposición de una multa por parte del Ministerio del Trabajo carecería de eficacia, al no resultar jurídicamente viable obtener su recaudo, bien sea de forma voluntario o coactiva.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho encuentra que puede continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto de WILVER OLMEDO PASTRANA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98350673, con dirección de notificación judicial en el Barrio Divino Niño, Manzana B CASA 19 Corregimiento de la Virginia, Municipio de Calarcá, Quindío y correo electrónico wilverpastrana99@hotmail.com., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ  
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC

Proyectó: Beatriz Elena LR  
Revisó/Aprobó: RD Robayo Ortiz

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 7 de marzo de 2018 con radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto



**AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN DE ARCHIVO**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Armenia, Quindío – 20 mayo de 2021
<b>SUJETO A COMUNICAR</b>	<b>GLORIA MILEY CANO GIL</b>
<b>EMPRESA</b>	<b>N/A</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	C.C. 24.499.932
<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 20 No. 12-08, oficina 102, Armenia, Quindío
<b>DOCUMENTOS A COMUNICAR</b>	Resolución No. 0178 del 30 de abril de 2021 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar".
<b>PROCESO RAD No.</b>	06EE20218726300100002873 del 28 de diciembre de 2018
<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	Violación a normas de derecho laboral individual
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	Coordinador GRUPO PIVC-RCC
<b>FUNDAMENTO DEL AVISO</b>	DEVOLUCION - CERRADO
<b>RECURSOS</b>	Proceden los recursos de reposición y apelación
<b>FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO</b>	20 de MAYO de 2021 – hasta – 26 de MAYO de 2021
<b>FECHA DE RETIRO DEL AVISO</b>	26 de MAYO de 2021
<b>FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN</b>	Al finalizar el 27 MAYO de 2021

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal..."

Que en vista de la imposibilidad de comunicar a la señora **GLORIA MILEY CANO GIL**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por aviso Resolución No. 0178 del 30 de abril de 2021 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra el mismo no proceden recursos.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo por el término de cinco días hábiles, hoy 20 de mayo de 2021.

Atentamente,

**BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
GRUPO PIVC-RCC

Anexo(s): Se adjunto copia íntegra del requerimiento en tres (3) folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Calle 23 No. 12-11  
Armenia, Quindío  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

